

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 71

Fecha Estado: 15/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210005000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA BONGCAN MORENO	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220210012700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIANA MONTOYA LARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220210026300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ	Sentencia Termina por conciliación	14/06/2022		
05615400300220210075500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y TRASLADO EXCEPCIONES. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220210088200	Verbal	ANA PATRICIA GUZMAN MADRID	MARIA ODILA GUZMAN RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y AUTORIZA NOTIFICAR. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210091500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220018700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220018700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220018800	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDIXON OSWALDO ALVAREZ TORO	Auto rechaza demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220018900	Otros	BANCO DAVIVIENDA S.A	ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220019100	Verbal	JEISER RENDON GIRALDO	KAREN DANIELA LOAIZA VALENCIA	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220019300	Ejecutivo Singular	GERALDINE OCAMPO OSORIO	MARIA VICTORIA ARENAS TABARES	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220019300	Ejecutivo Singular	GERALDINE OCAMPO OSORIO	MARIA VICTORIA ARENAS TABARES	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220019500	Verbal	OLGA CECILIA AGUDELO QUINTERO	DIEGO ALBERTO NUÑEZ ROMERO	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	14/06/2022		
05615400300220220040100	Tutelas	LUZ AMPARO BUITRAGO MARTINEZ	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	14/06/2022		
05615400300220220040500	Tutelas	JUAN RAFAEL GRANDA RAMIREZ	FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CARTAGENA	Sentencia HECHO SUPERADO	14/06/2022		
05615400300220220040800	Tutelas	GLORIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	14/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220043800	Tutelas	MONICA EUGENIA CARDONA CASTAÑO	SALUD TOTAL EPS	Auto admite demanda ADMITE	14/06/2022	1	
05615400300220220044000	Tutelas	NATALIA EUGENIA ARENAS AGUDELO	INSPECCION DE POLICIA CENTRO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	14/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890 904 843-1
Demandado	JUAN CAMILO ECHEVERRI GÓMEZ CC. 1038409619
Radicado	05615 40 03 002 2022-00187 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C. G. del P., al considerarse por el Despacho como legal

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN CAMILO ECHEVERRI GÓMEZ y a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$14'548.942, 57 por concepto de la obligación contenida en el Pagaré N°1137311, en donde \$14'406.320,00 corresponden al capital y \$ 142.622, 57 al interés corriente.
- b) Los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$14'406.320,00 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 1137311, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de COOPANTEX a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con CC. 43.978.272 y T.P.175.761 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b558550535545666584e3fd7becd11369618024cfa6d78ea3ab5025cddb29b6**

Documento generado en 14/06/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	EDIXON OSWALDO ALVAREZ TORO
Radicado	05615 40 03 002 2022-00188 00
Asunto	Rechaza por competencia territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 902

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al analizar la demanda referenciada, se observa que el BANCO DAVIVIENDA S.A. pretende la restitución de un inmueble dado en arrendamiento con opción de compra a EDIXON OSWALDO ALVAREZ TORO, ubicado en el Municipio de Guarne Antioquia.

A fin de establecer la competencia territorial de los asuntos, el legislador, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral séptimo estableció:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Por lo tanto, como se trata de un proceso contencioso cuyo conocimiento, se asigna de modo privativo al Juez del lugar donde esté ubicado el bien, el despacho carece de competencia por el factor territorial, lo que implica rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión al funcionario competente, cual es, el Juez Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda referenciada, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420638f52e90c931b684145b53b3c15c300ca2511f44e13e4cb00ca3a9e7ac1**

Documento generado en 14/06/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria	
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
Demandado	ERIKA PATRICIA ORDOÑEZ ARIZA	CC. 22.515.452
Radicado	05615 40 03 002 2022 00189 00	
Asunto	Inadmite	
Providencia	Interlocutorio N° 903	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas HZN079, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la presentación de la demanda, lo que constituye causal de inadmisión de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) El escrito mediante el cual se otorga poder a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, al carecer de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber:
 - (i) De ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
 - (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- b) Afirmará bajo a gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Corregirá en la referencia del asunto el número de placa del vehículo sobre el cual pretende se ordene la aprehensión, pues el allí indicado difiere del enunciado a lo largo del escrito de la solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08660c8b260cada680bfa083d4941d1364e9e2f7b5c810efb287131d9ec8c459**

Documento generado en 14/06/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado	
Demandante	JEISER RENDON GIRALDO.	CC. 15 439 376
Demandados	KAREN DANIELA LOAIZA VALENCIA	CC. 1 036 958 835
Radicado	05615 40 03 002 2022 00191 00	
Asunto	Admite	
Procedencia	Reparto	
Providencia	Auto Interlocutorio N° 904	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por JEISER RENDON GIRALDO, en nombre propio, contra KAREN DANIELA LOAIZA VALENCIA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: El accionado deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados, a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002. Además, deberá seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9347b78913b726ff715ee9a24becdf2358fac50773985cc2f11183f75293c7**

Documento generado en 14/06/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GERALDINE OCAMPO OSORIO C.C. 19173920
Demandado	MARIA VICTORIA ARENAS TABARES C.C. 39436092 y AUGUSTO ALENXANDER PEREZ ARENAS C.C. 15446635
Radicado	05615 40 03 002 2022-00193-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 913

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C. G. del P., contra MARIA VICTORIA ARENAS TABARES y AUGUSTO ALENXANDER PEREZ ARENAS y en favor de GERALDINE OCAMPO OSORIO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) \$2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$700.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- c) \$2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- d) \$1'500.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- e) \$700.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.



Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- f) \$ 200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- g) \$ 200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- h) \$2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- i) \$2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- j) \$ 500.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- k) \$2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- l) \$2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- m) \$ 2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.



los intereses de mora liquidados desde el día 26 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

- n) \$ 2'200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

Los intereses de mora liquidados desde el día 26 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de marzo de 2020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA identificado con C.C. 71.336.291 y T.P. 147.308 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaabe1e181e7ac62b38d1aef61bc42e96f060889277c930ba9ef61d56e4c5ab**

Documento generado en 14/06/2022 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	OLGA CECILIA AGUDELO QUINTERO en representación de JUAN DAVID MORA AGUDELO NUIT. 1 036 251 233
Demandado	DIEGO ALBERTO NUÑEZ ROMERO CC. 93 132 094 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6
Radicado	05615 40 03 002 2022-00195 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 914

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Las pretensiones de la demanda deberán redactarse con la precisión y claridad exigidas en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido, deberá:
 - Explicarse en la pretensión PRIMERA, la razón y contra quienes se ruega impartir una condena solidaria, toda vez que allí tan solo se menciona a un individuo.
 - Los datos que sirven para liquidar la indemnización reclamada, en tal sentido deberá excluirse de la pretensión TERCERA el juramento estimatorio, pues su inclusión en la súplica en comento, le resta precisión y claridad.
2. Como se busca obtener una reparación económica y/o indemnización, deberá precisarse su monto a través del juramento estimatorio, conforme lo reglan los artículos 82 numeral 7° y 206 del Código General del Proceso, por ende, no solo deberá exhibir los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino también reportar cómo aplicó cada operación aritmética para obtener la suma pretendida.
3. Adecuará el poder conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P., en el mismo sentido deberá adecuarse el escrito de la demanda.
4. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Aclarará, en el poder, la identificación del vehículo automotor que se vio involucrado en los hechos que ocasionaron el accidente de



tránsito que dejo como consecuencia la pérdida de capacidad laboral en el joven JUAN DAVID MORA AGUDELO, toda vez que se advierte el uso equivocado de dos números de placas para individualizarlo.

6. Deberá indicar la identificación y la dirección electrónica de los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Deberá prestar caución por el 20% del valor estimado como perjuicios, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89f7c2e08d77bebb7593dfd7faad810c8b44258fd6bf9e95fce61ef0f57731**

Documento generado en 14/06/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>